

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL FINO BARAJAS.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

MIGUEL ANGEL FINO BARAJAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C No 80.904.300 de Bogotá, obrando en nombre propio, con el debido respeto manifiesto a Usted que acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con domicilio principal en esta ciudad, y representada legalmente por el señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, consagrado en la constitución política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que me encuentro en curso de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones.
2. Una vez inscrita y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para en el empleo identificado con el Código OPEC No.144782, denominado Profesional cargo de Profesional Especializado grado 16 código 2028, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el concurso fui declarada ADMITIDA en el proceso de selección.
3. En razón de lo anterior, fui citado de forma presencial para el día 12 de septiembre de 2021 a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones.
4. El día 08 de septiembre de 2021 me fue entregado reporte de laboratorio Clínico donde a través de la prueba de antígeno fui diagnosticado como positivo para COVID-19.
5. El día 14 de septiembre de 2021 comuniqué de la situación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) a través del radicado No. 20216001512332, donde por demás solicito:

Me sea programada nuevamente la citación para la presentación de Pruebas Escritas de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones.

6. Mediante Comunicación No. 20212231291111 fecha el 28 de septiembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) responde de forma negativa mi solicitud desconociendo mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a saber:

Ahora bien, con el fin de responder de fondo a su inquietud, es preciso señalar, primero que todo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil (...) y a los participantes”. Razon por la cual los procesos de selección que adelanta esta Comisión se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de estas.

*En consecuencia, el Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección "Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020", publicados en la página www.cnsc.gov.co y ampliamente divulgados, establecieron **de manera expresa y clara que las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo (...) se realizará en la misma fecha y a la misma hora.***

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

Cómo lo ha resaltado la Corte Constitucional en la sentencia T - 737 de 2013 el derecho a la salud es fundamental y tutelable y es este mecanismo el medio más idóneo para su protección

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."

Así mismo la sentencia T-066 del 2017 expone que cuando la persona sufran una enfermedad catastrófica o ruinosas se le concede una protección constitucional especial debido a que se encuentran en una debilidad manifiesta y merece un trato preferente

"La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbra la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica o ruinosas, tal y como lo señala la Resolución "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud". Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente."

En su debido momento debido al contagio por COVID 19, constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente me asiste, a mi calidad de vida, y la asistencia a la prueba el día y la hora citada podría ocasionar graves deterioros en mi salud o la salud pública.

En conclusión, la realización de la prueba escrita, en medio de una pandemia y una emergencia sanitaria declarada, en donde el distanciamiento social es la base de la prevención de contagio, es una violación evidente a mi derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuente mi vida

- DENOMINA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito *“el imprevisto o que no es posible resistir (...)”*. Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisto, irresistible y externo

En el caso concreto, la fuerza mayor derivar del contagio del Covid-19 que me impidió asistir el día 28 de febrero a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136,1306 A 1332 - Territorial 2019, en la ciudad de Medellín – Antioquia desde la ciudad de Bogotá D.C. por el riesgo que corría mi salud y la de la población en general.

-DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(Subrayado fuera de texto para destacar)

El artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurrió en el caso objeto de debate, lo que comporta mantener las garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, Para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER impide la posibilidad de seguir en el proceso y acceder al cargo al cual concursé, pues en el proceso de convocatoria no se dio opción de presentar la prueba escrita, en tales circunstancias y teniendo en cuenta el estado de emergencia que se vive a nivel nacional por la pandemia a causa de la Covid-19 se vulnera así el derecho fundamental reclamado.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho, como es el caso.

- DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho fundamental a la igual se encuentra consagrado en la Constitución política en su artículo 13, a saber:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Ahora bien, es de anotar que el concurso de méritos es un sistema técnico reglado y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito.

En mi particular caso, este derecho es vulnerado por las entidades accionadas al no darme el mismo tratamiento y derechos que se les dio a los demás concursantes del Proceso de Selección N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones, pues al ser

positivo para Covid-19 para la fecha de presentación de las pruebas escritas y por ser un caso de fuerza mayor no se me permitió presentar la prueba escrita, pues además estaba en riesgo mi propia salud a la de las personas en general.

Como se advirtió en los hechos al ser un caso de fuerza mayor y teniendo en cuenta el riesgo que representaba para la salud pública el tener que desplazarme para presentar la prueba escrita el día 12 de septiembre de 2021, la LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER debieron autorizar la presentación de la prueba una vez cumplida la cuarentena o tiempo estimado de recuperación de la Covid-19 o en su defecto habilitar otro medio para la presentación de la misma, pues cumplí con todos los requisitos para presentar la prueba y estaba debidamente habilitada en relación e igualdad con los demás concursantes.

En ese orden al impedirme presentar la prueba por relaciones contractuales y demás, según lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se vulnera el principio democrático y participativo tendiente a lograr un orden político, económico y social justo invocado en el preámbulo, que dimana hacia las premisas sentadas en los artículos 1 y 2 en los que se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de República Democrática. Y también los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, que establecen las condiciones para que, en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos públicos.

- DERECHO AL ACCESO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho al trabajo en un concurso de méritos se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado, al impedir hacer las pruebas escritas por una causa de fuerza mayor además de la eventual pérdida de oportunidad se desconoce este derecho fundamental al no poder realizar la prueba escrita pues se cercenó la Posibilidad de presentarse de forma alguna una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, **el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.**

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

El derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión, derechos que vulneran al no poder presentar la prueba escrita que estaba programada para el día 28 de febrero ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo determinó.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, se señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

Así mismo se ha dicho frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”

En síntesis, estos derechos que se reclaman resultan vulnerados al no permitir acceder de forma alguna a presentar la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019 por causas de fuerza mayor como era ser positivo para Covid-19.

DERECHOS VULNERADOS

Como ya se vio se están vulnerando derechos fundamentales

Normas violadas constitucionales: Artículo 1, 2, 11, 13, 25, 29 40, 48 y 49 No. 7 de la Constitución Política

SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Solicito respetuosamente al señor juez con fundamento en los hechos, argumentos y pruebas allegadas al presente escrito de tutela:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHO FUNDAMENTALES consagrados en los artículos 1, 2, 13, 29 y 40 No. 7 de la constitución y demás derechos que se encuentren vulnerados.

SEGUNDO: ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que, a través de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER se programe una fecha y hora para que se me permita presentar la respectiva prueba escrita dentro del Proceso de Selección N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones.

PRUEBAS y ANEXOS

Para que obren como elementos de convicción, con esta acción, aporto los siguientes documentos:

1. Reporte de laboratorio Clínico donde a través de la prueba de antígeno fui diagnosticado como positivo para COVID-19.
2. Citación a prueba escrita.
3. Derecho de petición a la CNSC informando el contagio por COVID-19.
4. Comunicación No. 20212110369511 fecha el 05 de marzo de 2021.

A N E X O S

- Todos los enunciados en el acápite de pruebas.

J U R A M E N T O

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que realizada en la presente acción.

N O T I F I C A C I O N E S

DEL ACCIONADO: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

DEL ACCIONANTE: calle 19 No: 20 – 76 apto 104 de Bogotá D.C. Email. miguelfinob@hotmail.com

El Suscrito recibirá notificación en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 19 No: 20 – 76 apto 104 de Bogotá D.C Tels 2890752, 3005758507, de Bogotá D.C.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL FINO BARAJAS
C.C. No. 80.904.300 de Bogotá D.C.